

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420220045500

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y en contra de PABLO GILBERTO QUINTERO BARCO por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 01307449600473869

1. Por la suma de **\$977.086,00 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 27 de agosto de 2022 contenida en el título valor base de ejecución.
2. Por la suma de **\$987.740,00 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 27 de septiembre de 2022 contenida en el título valor base de ejecución.
3. Por la suma de **\$998.510,00 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 27 de octubre de 2022 contenida en el título valor base de ejecución.
4. Por la suma de **\$1.009.397,00 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 27 de noviembre de 2022 contenida en el título valor base de ejecución.
5. Por los intereses moratorios respecto de los valores expresados en los **numerales 1 a 4**, a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 13,9% efectivo anual), sin que en ningún momento se exceda la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos, desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
6. Por la suma de **\$162.985.726.52 Mc/te** por concepto de capital acelerado contenido en el título valor base de ejecución.
7. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en el **numeral anterior**, a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 13,9% efectivo anual), sin que en ningún momento se exceda la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
8. Por la suma de **\$7.779.306,90 Mc/te**, por concepto de intereses

remuneratorios causados respecto del pagare aludido.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 001301589623131000

9. Por la suma de **\$48.755.455.00 Mc/te** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución referido.
10. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior** liquidados a la máxima tasa legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
11. Por la suma de **\$10.125.057,30 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios causados respecto del pagare aludido.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 001301589623131315

12. Por la suma de **\$4.983.765.00 Mc/te** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución referido.
13. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior** liquidados a la máxima tasa legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 01307449600473844

14. Por la suma de **\$420.064,00 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 30 de julio de 2022 contenida en el título valor base de ejecución.
15. Por la suma de **\$424.830,00 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 30 de agosto de 2022 contenida en el título valor base de ejecución.
16. Por la suma de **\$429.651,00 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 30 de septiembre de 2022 contenida en el título valor base de ejecución.
17. Por la suma de **\$434.526,00 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 30 de octubre de 2022 contenida en el título valor base de ejecución.
18. Por los intereses moratorios respecto de los valores expresados en los **numerales 14 a 17**, a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 14,5% efectivo anual), sin que en ningún momento se exceda la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
19. Por la suma de **\$17.471.713.89 Mc/te** por concepto de capital acelerado contenido en el título valor base de ejecución.
20. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en el **numeral anterior**, a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 14,5% efectivo anual), sin que en ningún momento se exceda la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
21. Por la suma de **\$1.082.000.06 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios causados respecto del pagare aludido.

SEGUNDO: Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario; líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes procesales y ANÉXESE DILIGENCIADO el formato de calificación de que habla el parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE al ejecutado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2002, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

QUINTO: Se RECONOCE a CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

SÉPTIMO: Se ordena a la parte demandante y a su apoderada conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, los títulos valores base de esta acción, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ